

RESUMEN EJECUTIVO: CAPÍTULO IX — CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN

ADOPCIÓN Y ALCANCE (ART. 9.01)

- La OCP queda facultada y obligada a adoptar, mantener y actualizar el Código de Construcción de Puerto Rico, basado principalmente en la familia de códigos modelo del International Code Council (ICC), con enmiendas locales estrictamente necesarias para atemperar las condiciones particulares de Puerto Rico.
- Las adaptaciones locales para responder a las condiciones físicas, geográficas, climáticas, sísmicas o de política pública de la Isla se adoptarán como enmiendas o apéndices al código modelo, identificando con precisión las disposiciones modificadas.
- El Código no incluirá disposiciones procesales o administrativas.
- Deberá incorporar normas de accesibilidad para personas con impedimentos conforme a estándares federales y locales.

DISPOSICIONES ESPECIALES (ARTS. 9.02 – 9.03)

- Se requiere la instalación de baños asistidos o familiares en instalaciones con alto flujo de público; donde no aplique, se requerirán cambiadores de pañales. Aplica a

nuevas construcciones y a instalaciones existentes cuando sus áreas sanitarias sean modificadas sustancialmente.

- Toda nueva construcción de apartamentos deberá incluir llave de paso de agua en el interior de cada unidad; en propiedad horizontal, una segunda llave fuera del apartamento.

NORMAS SUPLEMENTARIAS (ART. 9.04)

- Podrán adoptarse como suplementos normas sobre materiales, códigos eléctricos, plomería, mecánica, prevención de incendios, resistencia a huracanes, ascensores y escaleras mecánicas, en español o inglés.

PROCESO DE ADOPCIÓN Y VIGENCIA (ARTS. 9.05 – 9.07)

- Antes de adoptar o enmendar el Código, la OCP celebrará vistas públicas para las disposiciones especiales. Las disposiciones técnicas no requieren vistas pero sí una conferencia técnica con la industria.
- El Código entra en vigor a los 15 días de su aprobación por la OCP; se anuncia en el portal oficial y mediante comunicado de prensa.

REQUISITO DE CUMPLIMIENTO (ART. 9.08)

- Toda obra en Puerto Rico debe cumplir con el Código vigente y contar con autorización de la OCP. Los permisos aprobados antes de la entrada en vigor del nuevo Código pueden ejecutarse bajo las normas anteriores, siempre que el permiso esté vigente; modificaciones sustanciales posteriores requerirán cumplimiento con el Código vigente.
- Son de cumplimiento obligatorio mínimo los requisitos de seguridad pública: integridad estructural, resistencia a desastres naturales, seguridad contra incendios, medios de egreso e instalaciones críticas. Toda solicitud para apartarse de un requisito mínimo de seguridad se tramitará como variación de parámetro de diseño.
- Las disposiciones sin incidencia material sobre la seguridad tienen carácter supletorio y no pueden usarse para denegar solicitudes, paralizar obras o imponer sanciones.

- Se deberán identificar las disposiciones que constituyen requisitos obligatorios, optativos y cuales constituyen mecanismos alternos de cumplimiento.

UNIFORMIDAD Y REVISIÓN PERIÓDICA (ART. 9.09)

- Ninguna agencia, municipio u organismo gubernamental podrá exigir normas de construcción distintas o adicionales a las del Código vigente. Todo requisito federal o de ley especial deberá integrarse al Código.
- La OCP constituirá un Comité Asesor y de Revisión de composición amplia, que realizará una revisión formal del Código al menos cada tres años, y evaluará el impacto de eventos extraordinarios como huracanes o terremotos sobre su suficiencia.